

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 97
2020-00047-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veinte
(2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO, en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO.

Revisada la demanda y su sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, durante el término de vigencia del Estado de emergencia Sanitaria por COVID 19 establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como se puede observar, el poder aportado adolece de tal precisión, en la medida en que no se expresa dicho dato.

2.- De otro lado, el Decreto Legislativo aludido en precedencia, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces, que el togado libelista, omitió acreditar el envío físico de la demanda a la parte demandada, toda vez que indica que desconoce su correo electrónico para notificaciones, pero por el contrario, indica su dirección de residencia.

3. Finalmente, el togado dentro del acápite de pruebas, solicita al despacho se tenga en cuenta los testimonios que presentará en la audiencia, con el fin de dar fe sobre las pretensiones de la demanda, sin relacionarlos. Así las cosas, en caso de que en sentir del apoderado estos deban ser convocados, primero deben ser relacionados y segundo, deberá indicar también el canal digital de cada uno de ellos, donde puedan ser notificados.

Debe entonces el apoderado judicial, dar estricto cumplimiento a los artículos citados del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo tales falencias como se indica en esa nueva normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Se advierte que el escrito de subsanación, se analizará teniendo en cuenta

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO, en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario